

Santiago, dos de abril de dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la resolución en alzada, con excepción de sus fundamentos cuadragésimo tercero a quincuagésimo quinto y quincuagésimo séptimo a sexagésimo noveno que se eliminan y los fundamentos tercero a décimo quinto de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1°.- Que el artículo 2° de la Ley N° 19.300 describe el daño ambiental como "Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes". La doctrina ha referido que la ley establece, entre los requisitos, que el daño sea significativo: "La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter "significativo" restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentren por debajo de ese *mínimum* no constituyen daño ambiental, aunque compartan un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes. Debido, por otra parte, a que la ley no



contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo (...). (Rafael Valenzuela Fuenzalida, "El Derecho Ambiental, presente y pasado", Editorial Jurídica de Chile, 2010, pág. 318).

2°.- Que, resulta útil, recordar que conforme la RCA N° 42/97, el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Filtro Dinámico en el Melón", de la Municipalidad de Nogales, tenía como fin, en lo que interesa, "mejorar la remoción de materia orgánica (95% de remoción de DBO5) y cumplir con la norma de descarga de coliformes fecales, menos de 1.000 coliformes por cada 100 mil litros (100NMP/100ml), de manera que este efluente podría ser utilizado en riego, sin peligro para la salud de la población".

Asimismo, en calidad de compromiso ambiental voluntario, se estableció en dicha RCA que se debía:

"Efectuar un chequeo, al menos semestral de las aguas vertidas al Estero El Melón durante los períodos de invierno y verano. Inicialmente, se estima un periodo de tres meses a seis meses, se realizará este análisis semanalmente para ir corrigiendo los parámetros de operación.

Los parámetros a considerar en el muestreo se refieren a pH; T°, Sólidos Suspendidos; Coliformes Fecales; DBO5."



El Decreto Supremo N° 90, Establece la "Norma de emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales", por su parte la NCh 1333, refiere a los Requisitos de Calidad de Aguas para diferentes Usos, consignados tablas y parámetros para determinar, técnicamente, si las descargas que se realizan a los cursos de aguas superaran los máximos permisibles, según el destino de aquellos.

3°.- Que como se estableció en el fallo de casación dictado con esta misma fecha y, además, en los fundamentos no invalidados de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, se acreditó que:

a) Los demandantes son vecinos del sector donde se emplaza la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas El Melón;

b) la administración de la Planta corresponde a la demandada;

c) desde el año 2011, la referida Planta ha vertido al Estero El Garretón aguas servidas sin tratar, y

d) aguas abajo de dicho efluente, se advierte la presencia de una alta concentración de coliformes fecales, que superan la normativa permitida.

4°.- Que según el análisis de la prueba rendida, se advierte que las descargas de aguas servidas a cuerpos de aguas superficiales, efectuadas por la Planta, no cumplen



con los límites máximos permitidos según lo ordenado por la RCA 42/97, el DS N° 90/2001 y la NCh. 1333, cual es de 1.000 NMP/100ml, desde al menos el año 2011. En efecto, de acuerdo con el Informe de investigación especial de la Contraloría Regional de Valparaíso, de 9 de mayo de 2012, se constató que las descargas en el Estero El Garretón dan cuenta "[...] que las aguas del efluente de la planta superan ampliamente los parámetros máximos de coliformes fecales y DBO5, establecidos en la Tabla N°1, del punto 4.2, del Decreto N°90, constatando "eutrofización del cuerpo de agua receptor, observándose aguas turbias, presencia de algas y malos olores". Lo anterior fue ratificado por el informe elaborado por la SEREMI de Salud, que determinó - en el año 2011- que el conteo de microbios en el efluente, arrojó una presencia de 1.700.000 coliformes fecales como número más probable en 100 milímetros (NMP/100ml) y, por ende, una calificación de no conformidad, concluyendo, que la Municipalidad de Nogales no ha dado cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos en la RCA N° 42/1997 ni a las normas ambientales aplicables sobre la materia.

Lo anterior, se confirmó en el año 2013, en que por Resolución Exenta N° 266, del 16 de abril de 2013, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, sancionó a la Municipalidad de Nogales por incumplimientos a las RCA del proyecto, la que, a su vez, se fundó en lo denunciado por el Servicio Agrícola y



Ganadero de Valparaíso en su Ordinario N° 1691, de 3 de diciembre de 2012, que reseñaba que conforme a la evidencia recopilada en la fiscalización efectuada el 28 de septiembre de 2012, entre otras infracciones, "[...]" verifica la descarga directa y continua al Estero Garretón, de aguas no tratadas por el biofiltro, por lo cual el titular no está adoptando las medidas técnicas que sean procedentes a fin de evitar efectos adversos negativos en el medio ambiente, no se está cumpliendo con las normativas vigentes, tales como la norma de riego NCh 1.333/78 en el marco de la Ley de Protección Agrícola N° 3557/80 y que se comprometió a cumplirlas en el capítulo 4 de la DIA", como se indica en el Considerando 3, de la RCA N°42/1997 y lo informado por la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, por intermedio del Ordinario N° 1039, notificó al Prosecretario de la Cámara de Diputados de los resultados de la visita inspectiva a la Planta efectuada el 16 de junio de 2015, en que se constató que el Estero Purutún, al momento de la inspección, se encontraba intervenido, descargando las aguas que rebasan la etapa de laguna aireada hacia la cámara de contacto, juntando aguas tratadas con aguas sin tratar.

5°.- Que lo anterior, unido al informe sobre "Análisis de Monitoreo de Aguas Residuales Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) El Melón" que se agregó a fojas 360, permite concluir que efectivamente la Planta de Tratamiento



infringió la normativa sectorial que regula la materia en estudio y, por lo tanto, se configura la presunción de responsabilidad del artículo 52 de la Ley N° 19.300, "en tanto los autores del daño de que se trata infringieron normas sobre protección, preservación o conservación ambiental", efectuado descargas de aguas servidas a los cursos de aguas aledaños al sector, donde se emplazan las viviendas de los demandantes, que superan los parámetros máximos de coliformes fecales y DB05.

Cabe agregar, además, para los efectos de determinar la concurrencia del elemento normativo del tipo en estudio, esto es, que el daño sea "significativo"; que dicha infracción no es aislada, sino que se arrastra, desde el año 2011, afectado al ecosistema y la calidad de vida y salud de los actores, quienes mantienen sus viviendas en el sector, porque no se olvide que el fin de las medidas de mitigación, que en su oportunidad se fijaron al Proyecto de la Planta, era justamente que se debía resguardar el que las aguas del Estero debían servir para el riego.

En este mismo orden de ideas y, como consecuencia, lógica y conforme a las máximas de la experiencia, el componente aire que circunda dicha área, también se contamina y enrarece, desde que dichas aguas mantenían coliformes fecales y BDO5 por sobre los rangos legales, lo cual naturalmente trae consigo pestilencia.



6°.- Que establecido lo anterior se debe consignar que, lo estatuido en el artículo 51 inciso 1° de la Ley N° 19.300, obliga al culpable de daño ambiental a responder del mismo en conformidad a dicha disposición, noción que reitera lo señalado en su artículo 3, en orden a que mediante culpa causa daño al medio ambiente está obligado a repararlo materialmente, a su costo.

7°.- Que la reparación consiste en "reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado", según lo contemplado el artículo 2 letra s) de la ley citada.

8°.- Que, como se dijo, para mitigar el perjuicio constatado y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban al tiempo de la intervención, se hace menester ejecutar un plan de reparación del daño ambiental en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

9°.- Que, siguiendo el hilo conductor de lo reflexionado y de las probanzas aparejadas al proceso, no surgen elementos de convicción que demuestren la necesidad y conveniencia de disponer el cierre y erradicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Biofiltro Dinámico El Melón del lugar en que actualmente se emplaza, debido a la necesidad de la misma en el sector y teniendo, en especial consideración que la adopción de las medidas que se conseguirán en lo resolutivo, permitirían mitigar el



impacto ambiental que produce la existencia de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cercana a la población.

10°.- Que, por consiguiente, se hará lugar a la demanda de reparación ambiental, mediante la adopción de las medidas indispensables que permitan mitigar los impactos ambientales descritos de manera tal de contrarrestar y prevenir los daños que se producen al verter agua servida sin tratar a los ríos aledaños, más aún, si el compromiso ambiental en este aspecto era que dichas aguas podrían ser utilizadas para el riego, sin peligro para la salud de la población.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 2, 3, 51, 52 y 53 de la Ley N° 19.300 y artículo 26 y 35 de la Ley N° 20.600, se declara que:

I.- Se acoge la demanda interpuesta en lo principal de fojas 50 y siguientes, sólo en cuanto se declara que la demandada, Municipalidad de Nogales, es responsable de haber cometido daño ambiental y, por ende, se encuentra obligada a su reparación, debiendo implementar, la medida que se precisará a continuación, todo ello bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II.- La demandada deberá realizar un estudio de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas que incluya un plan de monitoreo durante un lapso de 3 años, informando a la Dirección Regional de Aguas, Servicio



Agrícola y Ganadero y Superintendencia del Medio Ambiente, cada seis meses dichos resultados, por los dos primeros años.

Se previene que el Ministro Sr. Blanco estuvo por acoger, además, de lo resuelto, la petición subsidiaria referida a mejorar la tecnología de la Planta y que se someta a un Estudio de Impacto Ambiental

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 37.273-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sr. Arturo Prado P. y los Ministros Suplentes Sr. Julio Miranda L. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros señor Miranda y señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 02 de abril de 2018.



En Santiago, a dos de abril de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

